



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

31 de julio de 2000

**CARTA CIRCULAR  
NÚM. CEE-OA-07-2000**

**COMITES MUNICIPALES, FUNCIONARIO PUBLICO ELECTO Y CUALESQUIERA  
OTROS ORGANISMOS DE PARTIDO POLITICO QUE RECAUDEN FONDOS**

Estimados señores:

De acuerdo a la Ley 113 del 6 de julio de 2000, que enmienda algunos Artículos de la Ley Electoral Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, todo Comité Municipal, Funcionario Público Electo y cualesquiera otros organismos de Partido Político que recauden fondos deben cumplir con las siguientes disposiciones:

**Artículo 3.017- Contabilidad e Informes de otros ingresos y gastos**

- (a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los **candidatos a asambleístas** municipales, **cada funcionario público electo, excluyendo a los asambleístas municipales** y cada persona o grupo político independiente, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y apellido, **dirección postal** y **número de seguro social** de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como, el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. **Los comités municipales y cualesquiera otros organismos de partidos políticos que recauden fondos, existentes o que se creen en el futuro e independientemente de su designación, nombre o nomenclatura, vendrán obligados a llevar una contabilidad de**

**sus ingresos y gastos y a rendir los informes en cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.**

- (b) **Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Comisión Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.**
- (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “mass meetings”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y, (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Comisión Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
- (d) Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente **antes del decimoquinto (15) día del mes siguiente al del informe**. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. **A partir del 1 de julio de 2001, la Comisión Estatal deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Comisión estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.**

- (e) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.
- (f) El Presidente de la Comisión Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada (2) años, a menos que la Comisión determine que éstas se hagan más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse recibido, o antes.

### **Artículo 3.005- Contribuciones a Partidos y Candidatos**

Ninguna persona **natural** podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) a candidatos de un partido político, **organismo directivo municipal** o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de **mil (1,000) dólares anuales** y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada **podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares**.
- (b) a un **grupo o comité independiente** de apoyo a un candidato o partido político, hasta una cantidad de **quinientos (500) dólares anuales**.

En ningún caso las contribuciones anuales totales de una persona natural podrán sumar más **de cinco mil (5,000) dólares anuales** para todos los partidos, candidatos o comités independientes.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

La cantidad máxima que puede donar o contribuir una persona natural para un **candidato en una primaria** será de **quinientos (500) dólares**.

Toda **contribución que exceda** la cantidad de **cincuenta (50) dólares** dentro de los límites establecidos en este Artículo, **deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o tarjeta de crédito o débito**, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, **dirección postal** y **número de seguro social** y el nombre del candidato y partido a quien va dirigida. **Todas las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se efectuarán mediante cheque, giro postal, tarjeta de crédito o débito y se identificarán los nombres y apellidos, direcciones postales y números de seguro social de todos los donantes**.

#### **Artículo 3.005-A Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras**

**Todo banco y toda institución financiera deberá requerir a los partidos políticos, a los candidatos, a los aspirantes o a las personas que consideren aspirar, o que estén explorando o vayan a explorar la posibilidad de aspirar a una candidatura, que sometan una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están debidamente registrados en ese organismo. La Comisión Electoral emitirá tales certificaciones no más tarde del día laboral siguiente al de la solicitud y deberá llevar un registro para tales propósitos.**

#### **Artículo 3.007- Transferencia de Contribuciones**

**Ningún candidato** que haya recibido contribuciones para su campaña **podrá transferir, el total o parte de las mismas**, directa o indirectamente, a **ningún partido político o candidato**.

Asimismo, **será ilegal** que los **organismos municipales o de distrito** contribuyan a los fondos generales de su **partido con cantidades en exceso de las señaladas en esta ley**.

**Ningún partido político y su candidato a Gobernador**, ni los organismos **centrales o distritales, podrán transferir a los demás candidatos de su partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas, irrespectivamente de su origen o fuente.**

### **Artículo 3.008.- Contribuciones ilegales para Fines Electorales**

**Será ilegal toda contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, que realice una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral a un **partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen, o aspiraciones de éstos.****

Asimismo, **será ilegal** que un **partido político, cualquier candidato de éstos, independiente o comité político acepte cualquier contribución** en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, **con el propósito de influenciar una elección.**

**Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.**

### **Artículo 3.010.- Contribuciones Anónimas**

**Se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:**

- (a) La contribución fuera hecha en un acto político. **En caso de que dicha contribución exceda de cincuenta (50) dólares**, la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.005 de esta Ley.
- (b) Cuando un partido político fuera exento de la obligación de identificar al contribuyente a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

El partido político o candidato **que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares**, deberá remitirla a la Comisión dentro de **los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Especial para Acceso a los Medios que se crea mediante el Artículo 3.024 de esta Ley. Será ilegal toda contribución anónima retenida** por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta Ley.

- (c) **El total de las contribuciones anónimas recibidas por un partido político o candidato en un acto político colectivo no excederá del veinte por ciento (20%) de las contribuciones recibidas en dicho acto.**

De ocurrir esto **el partido político o candidato vendrá obligado a identificar al contribuyente** con lo dispuesto en el Artículo 3.005 de esta Ley.

## PENALIDADES

- ❖ Será ilegal que una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, directa o indirectamente, haga contribuciones en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente o comité político, para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por su elección.

Toda corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cinco mil (5,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso. **(Artículo 8.012)**

- ❖ Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de una institución bancaria, corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, estén o no organizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera una contribución o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar, o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. (Artículo 8.013)

- ❖ Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central, o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, o de cualquier comité de acción política solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa igual al doble de la cantidad total que haya solicitado, recibido o convenido en recibir, o multa de cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. La acción penal por este delito no prescribirá. (Artículo 8.014)

- ❖ Toda persona que, a sabiendas, **violare cualquier regla o reglamento** de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en Ley Electoral, **será sancionada** con pena de reclusión, que no excederá de tres (3) meses, o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. **(Artículo 8.005 - Violaciones a Reglas y Reglamentos)**
- ❖ Todo **empleado o funcionario público** que **ilegalmente usare fondos o dispusiere de propiedad pública** para el uso de un partido político o candidato, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de un año o multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. **(Artículo 8.010 - Uso Indebido de Fondos Públicos)**
- ❖ Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, **presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.** **(Artículo 8.018 - Informes Falsos)**
- ❖ Todo candidato o persona que a nombre de un candidato ofreciere o acordare nombrar, o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún **cargo público como aliciente o recompensa por votar a favor de dicho candidato, o por contribuir a su campaña** o por conseguir o ayudar **a su elección**, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, **será sancionada** con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares. **(Artículo 8.019 - Ofrecimiento de Puestos)**

## PROHIBICIONES

- ❖ **Será ilegal que todo partido político, cualquier candidato de éstos, independiente o comité político acepte cualquier contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, con el propósito de influenciar una elección.**
- ❖ Será ilegal toda contribución **de una institución bancaria** para fines electorales.
- ❖ **Será ilegal que los comités de acción política reciban contribuciones en efectivo, deberán ser mediante cheque e identificar a todo donación con su nombre y apellido, dirección postal y número de seguro social y el nombre del comité que va dirigida.**

- ❖ **Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares** dentro de los límites establecidos en este Artículo **deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o tarjeta de crédito o débito**, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, **dirección postal y número de seguro social** y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida.
- ❖ Todos los **ingresos en exceso de \$500** deben ser **depositados** en **cuentas bancarias**.
- ❖ **Toda contribución recibida que no sea en dinero, está obligado a fijarle un precio a tal donación de acuerdo a su valor en el mercado e informar la misma como una contribución.**
- ❖ **Ninguna persona podrá** directa o indirectamente **hacer contribuciones con dinero o propiedad perteneciente a otra, ni podrá proveer** directa o indirectamente **fondos a otra para partido o candidato, sin utilizar el nombre del verdadero contribuyente.**
- ❖ Ninguna persona **podrá entrar o permanecer en un edificio público** en horas de trabajo, con el **propósito de solicitar** de los funcionarios o empleados públicos, **contribuciones** para un partido o candidato.

**Le recordamos que todos los récords de contabilidad deben guardarse durante los próximos cinco (5) años a contar desde el evento electoral en el cual participó.**

Incluimos los formularios revisados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 113 del 6 de julio de 2000. De necesitar aclarar cualquier duda sobre esta carta, puede comunicarse a nuestra **Oficina de Auditoría** a los teléfonos 724-8499, 725-8519 ó 724-4979 extensiones 261, 262 ó 277.

Cordialmente,

Juan R. Melecio  
Presidente

Anejos